

 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 13/1/2021

Comisiones territoriales del patrimonio cultural

Decreto 276/2005, de 27 de diciembre. LCAT 2005\767

 CONSOLIDADA

Comisiones del Patrimonio Cultural. Comisiones territoriales del patrimonio cultural

Departament Cultura

DO. Generalitat de Catalunya 30 diciembre 2005, núm. 4540, [pág. 43582].

La vigente regulación de las comisiones del patrimonio cultural del Departamento de Cultura, contenida en el [Decreto 15/1990, de 9 de enero](#), fue dictada antes de la aprobación de la [Ley 9/1993, de 30 de septiembre](#), del patrimonio cultural catalán, en la que se establecen las competencias y funciones del Departamento de Cultura en esta materia. Habida cuenta de que algunas de las funciones indicadas entran en el ámbito de actuación propio de las comisiones del patrimonio cultural, es necesario atribuírselas y regular el régimen de su ejercicio.

Por otro lado, la experiencia obtenida en el funcionamiento de las comisiones del patrimonio cultural ha puesto de relieve la conveniencia de introducir algunas modificaciones en su composición.

La más relevante consiste en la supresión de la Comisión del Patrimonio Cultural de Cataluña, ya que la práctica de quince años de vigencia del Decreto 15/1990 ha demostrado que la doble instancia que supone respecto a las comisiones territoriales para aprobar determinados asuntos prolonga excesivamente el procedimiento. Partiendo del hecho de que la Ley del Patrimonio Cultural Catalán atribuye de forma genérica al Departamento de Cultura la competencia para desarrollar las funciones que el Decreto 15/1990 atribuyó a las comisiones del patrimonio cultural, se considera que la desconcentración de dichas funciones en las comisiones territoriales es suficiente para garantizar que se tendrán en cuenta las características del territorio sin que sea necesario añadir otra instancia.

Otra modificación consiste en dar entrada en las comisiones a representantes de los municipios y de las diputaciones provinciales para asegurar una mejor representatividad territorial y a una persona representante del Colegio de Arquitectos de Cataluña para reforzar su composición técnica.

En cuanto a las funciones, para lograr más seguridad jurídica, el nuevo Decreto adapta su terminología tanto a la Ley del Patrimonio Cultural Catalán como al [Decreto 78/2002, de 5 de marzo](#), del Reglamento de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Finalmente, se regulan los documentos que deben adjuntarse a las solicitudes y el procedimiento de tramitación que deben seguir los expedientes a examinar por las comisiones del patrimonio cultural.

Por todo ello, a propuesta de la consejera de Cultura y de acuerdo con el Gobierno,

decreto:

Artículo 1. Definición y composición de las comisiones

Notas de vigencia:

Ap. 1.2 modificado por [art. 1.1 de Decreto núm. TES/151/2020, de 22 de diciembre. LCAT\2020\2353.](#)

Ap. 1.4 modificado por [art. 1.2 de Decreto núm. TES/151/2020, de 22 de diciembre. LCAT\2020\2353.](#)

Modificado por [art. único de Decreto núm. 35/2010, de 9 de marzo. LCAT\2010\192.](#)

1.1. Las comisiones territoriales del patrimonio cultural son órganos colegiados adscritos al departamento competente en cultura cuya competencia se extiende sobre la demarcación de cada uno de los servicios territoriales, en los que tienen la sede, salvo la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural de Barcelona, que tiene competencia en todos los municipios incluidos en su demarcación con exclusión del término municipal de Barcelona, y de la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Barcelona, que tiene competencia únicamente sobre el municipio de Barcelona y sede en la Dirección General del Patrimonio Cultural.

1.2 Las comisiones territoriales del patrimonio cultural, salvo la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Barcelona, tienen la siguiente composición.

a) Presidencia: el o la titular de la dirección general competente en patrimonio cultural.

b) Vicepresidencia primera: el director o directora de los servicios territoriales del departamento competente en cultura correspondiente.

c) Vicepresidencia segunda: el o la titular de la subdirección general competente en patrimonio cultural.

d) Vocalías:

d.1) El jefe o la jefa del servicio competente en patrimonio cultural arquitectónico, con funciones de coordinación técnica con el fin de unificar criterios y definir protocolos de análisis en relación con los expedientes del ámbito del patrimonio arquitectónico sometidos a la consideración de las comisiones.

d.2) El jefe o la jefa del servicio competente en patrimonio arqueológico y paleontológico, con funciones de coordinación técnica con el fin de unificar criterios y definir protocolos de análisis en relación con los expedientes del ámbito del patrimonio arqueológico y paleontológico sometidos a la consideración de las comisiones.

d.3) Un técnico o técnica del servicio competente en patrimonio cultural arquitectónico, con funciones de ponente.

d.4) Un técnico o técnica del servicio competente en patrimonio arqueológico y paleontológico, con funciones de ponente.

d.5) Dos técnicos o técnicas en representación del departamento competente en materia de política territorial y urbanismo.

d.6) Un técnico o técnica en representación de la diputación provincial correspondiente.

d.7) Dos técnicos o técnicas en representación de municipios que tengan conjuntos históricos o zonas arqueológicas situadas en suelo urbano declarados de interés nacional, propuestos por las asociaciones municipalistas.

d.8) Un técnico o técnica en representación del Colegio de Arquitectos de Cataluña.

d.9) Un técnico o técnica en representación del Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación del ámbito territorial correspondiente.

d.10) Tres vocales de libre designación por el o la titular de la dirección general competente en patrimonio cultural, de entre personas de méritos reconocidos en materia de patrimonio cultural.

e) Secretaría: un funcionario o funcionaria de la Administración de la Generalidad del cuerpo de titulados superiores, nombrado/a por la presidencia, con voz y sin voto.

1.3. La Comisión Territorial del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Barcelona tiene la siguiente composición:

a) Presidencia: la persona titular de la dirección general competente en patrimonio cultural.

b) Vicepresidencia: la persona propuesta por el Ayuntamiento de Barcelona de entre las vocalías representantes de la Corporación local.

c) Vocalías:

Seis personas técnicas designadas por la persona titular de la dirección general competente en patrimonio cultural, una de las cuales a propuesta del departamento competente en política territorial y obras públicas.

Cinco personas técnicas en representación del Ayuntamiento de Barcelona.

Una persona técnica en representación del Colegio de Arquitectos de Cataluña.

d) Secretaría: una persona funcionaria de la Generalidad del cuerpo de titulados y tituladas superiores, nombrada por la Presidencia, con voz y sin voto.

1.4 La composición será paritaria de hombres y mujeres. A estos efectos, el o la titular de la dirección general competente en patrimonio cultural debe velar por que así sea.

1.5 En casos de ausencia, de vacante o de enfermedad de la Presidencia, la sustituye la Vicepresidencia, según el orden de nombramiento, excepto en la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Barcelona, que la sustituye la persona en quien delegue. En los mismos supuestos, las vocalías son sustituidas por las personas designadas suplentes, si las hay.

1.6. En casos de ausencia o de enfermedad, las personas que ocupen las vicepresidencias

o las vocalías pueden delegar su voto, por escrito y para cada sesión, en otras vocalías que representen a la misma Administración, si procede.

1.7. La persona secretaria puede ser suplida por la persona designada por escrito por la Presidencia entre el personal funcionario de la Generalidad del cuerpo de titulados y tituladas superiores.

1.8. Si son convocadas por la Presidencia, pueden asistir a las sesiones de las comisiones, con voz y sin voto, personas expertas en las materias tratadas o representantes de administraciones públicas que tengan relación con alguno de los puntos del orden del día de la sesión.

1.9. Se debe comunicar el orden del día a la persona directora de los servicios territoriales correspondientes de los departamentos competentes en turismo, vivienda y cooperación con la Administración local a fin de que el director o directora, previa su solicitud, pueda asistir a la reunión, con voz y sin voto, si considera que algún asunto tiene relación con el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2. Funciones de las comisiones

Notas de vigencia:

Ap. 2.1 g) modificado por [art. 2.1 de Decreto núm. TES/151/2020, de 22 de diciembre. LCAT\2020\2353.](#)

Ap. 2.2 modificado por [Decreto núm. TES/151/2020, de 22 de diciembre. LCAT\2020\2353.](#)

1. Las comisiones territoriales del patrimonio cultural tienen las siguientes funciones:

a) Autorizar las intervenciones en monumentos históricos, jardines históricos, zonas arqueológicas y zonas paleontológicas de interés nacional, en aplicación del [artículo 34.1](#) de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

b) Autorizar las intervenciones en conjuntos históricos, lugares históricos y zonas de interés etnológico de interés nacional y en todos los entornos de protección si no tienen aprobado el instrumento urbanístico de protección correspondiente, en aplicación del artículo 34.2 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

c) Autorizar los cambios de uso de monumentos históricos, en aplicación del [artículo 36](#) de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

d) Emitir informe sobre las propuestas para dejar sin efecto la declaración de bienes culturales de interés local, de acuerdo con el [artículo 17.4](#) de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

e) Emitir informe sobre las licencias suspendidas por la incoación de expedientes de declaración de bienes culturales de interés nacional, en aplicación del [artículo 31](#) de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

f) Emitir informe sobre los instrumentos urbanísticos de protección a que se refiere el

[artículo 33.2](#) de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

g) Emitir los informes que sean solicitados al departamento competente en cultura en aplicación de la legislación urbanística, específicamente del [artículo 85.5](#) del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el [Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto](#), en la tramitación de planes de urbanismo que afecten a un conjunto histórico, una zona arqueológica, una zona paleontológica, un lugar histórico, una zona de interés etnológico o un entorno de protección de interés nacional.

h) Emitir informe previo al desplazamiento de inmuebles de interés nacional, de acuerdo con el [artículo 37](#) de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

i) Autorizar el cubrimiento indefinido de restos arqueológicos o paleontológicos que formen parte de una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional, de acuerdo con el [artículo 31.4](#) del Decreto 78/2002, de 5 de marzo, que aprueba el Reglamento de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

j) Autorizar el traslado y la eliminación de restos arqueológicos y de restos paleontológicos que formen parte de una zona arqueológica o de una zona paleontológica de interés nacional, de acuerdo con lo previsto en los [artículos 32.3](#) y [33.3](#) del Decreto 78/2002, de 5 de marzo, del Reglamento de Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

k) Emitir los informes y atender las consultas que las administraciones públicas les formulen en relación con el patrimonio arquitectónico, arqueológico y paleontológico.

2. La dirección general competente en patrimonio cultural debe dar cuenta a la comisión territorial correspondiente del contenido de los informes que, al amparo de la legislación urbanística, específicamente del artículo 85.5 del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, han sido solicitados al departamento competente en cultura en la tramitación de planes urbanísticos que no afecten a las categorías de bienes culturales de interés nacional a las que se refiere el artículo 2.1.g).

Artículo 3. Funcionamiento de las comisiones

1. Los acuerdos de las comisiones territoriales del patrimonio cultural se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes.

2. Las comisiones territoriales se reúnen, de forma ordinaria, una vez al mes y, extraordinariamente, siempre que sean convocadas por la Presidencia.

Artículo 4. Nombramiento de los miembros de las comisiones

Notas de vigencia:

Ap. 4.2 modificado por [art. 3](#) de [Decreto núm. TES/151/2020, de 22 de diciembre. LCAT\2020\2353](#).

1. Los/las miembros titulares y suplentes de las comisiones que no son natos/as son nombrados/as por la persona titular de la Dirección General del Patrimonio Cultural, a propuesta, en su caso, de la entidad que corresponda.

2. Los nombramientos se hacen por cinco años y pueden ser renovados. Los nombramientos se publican en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 5. Procedimiento para la autorización de intervenciones en bienes culturales sujetas a licencia municipal

1. La autorización de intervenciones en bienes culturales de interés nacional y en entornos de protección sujetas a licencia municipal debe ser solicitada por el ayuntamiento a la comisión territorial del patrimonio cultural correspondiente antes de la concesión de la licencia.

2. A la solicitud de autorización debe adjuntarse la siguiente documentación:

a) Informe técnico municipal sobre el cumplimiento de la normativa urbanística y valoración de la actuación propuesta.

b) Proyecto firmado por un/a técnico/a competente, que debe contener como mínimo los siguientes documentos:

Memoria justificativa de la intervención, que incluya el informe que prevé el [artículo 34.3](#) de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

Plano de emplazamiento en el que quede constancia de la ubicación del inmueble.

Planimetría del estado actual del bien o zona de actuación y de los edificios o zonas colindantes.

Reportaje fotográfico del elemento protegido y de su entorno.

Planos de la propuesta a escala y detalle suficiente para permitir conocer la actuación propuesta, incluyendo, en su caso, perspectivas, maqueta y estudio de color.

Las comisiones territoriales, en función de la tipología de la actuación y razonadamente, pueden requerir la documentación complementaria necesaria para emitir su informe.

3. Las autorizaciones otorgadas por las comisiones no pueden contener condiciones que impliquen la necesidad de una modificación sustancial del proyecto. Si, a criterio de la comisión, es necesaria una modificación sustancial, la autorización debe ser denegada.

Si la comisión autoriza la intervención con condiciones, el ayuntamiento debe incorporarlas a la licencia, en el caso de que la conceda.

4. Los acuerdos de las comisiones deben notificarse al ayuntamiento correspondiente y a la persona solicitante de la licencia.

5. El ayuntamiento debe notificar a la comisión correspondiente, simultáneamente a la persona solicitante de la licencia, la concesión o denegación de la licencia.

Artículo 6. Plazo para resolver y régimen de recursos

1. Las comisiones del patrimonio cultural deben adoptar sus acuerdos en el plazo máximo de tres meses, excepto en el caso previsto en el artículo 2.1.e) en el que el plazo es de cuatro

meses. La falta de resolución expresa tiene efectos estimatorios.

2. Contra los acuerdos de las comisiones se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Cultura.

Artículo 7. Derechos de asistencia

Notas de vigencia:

Modificado por [art. 4](#) de [Decreto núm. TES/151/2020](#), de 22 de diciembre. [LCAT\2020\2353](#).

Las personas miembros de las comisiones territoriales del patrimonio cultural no pueden percibir indemnizaciones por derechos de asistencia a las reuniones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido por este Decreto en relación con los bienes culturales de interés nacional es aplicable a los bienes declarados y a los bienes que tienen incoado un expediente de declaración, de acuerdo con lo que dispone el [artículo 9](#) de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Notas de vigencia:

Renumerada por [art. 5](#) de [Decreto núm. TES/151/2020](#), de 22 de diciembre. [LCAT\2020\2353](#). Su anterior numeración era disp. adic. .

Lo establecido por este Decreto en relación con los bienes culturales de interés nacional es aplicable a los bienes declarados y a los bienes que tienen incoado un expediente de declaración, de acuerdo con lo que dispone el [artículo 9](#) de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Singularidades de la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural del Alt Pirineu

Notas de vigencia:

Añadida por [art. 5](#) de [Decreto núm. TES/151/2020](#), de 22 de diciembre. [LCAT\2020\2353](#).

1. El ámbito territorial de la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural del Alt Pirineu es el de las comarcas de Alta Ribagorça, Alt Urgell, Cerdanya, Pallars Jussà y Pallars Sobirà.

2. Mientras no se desarrollen los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura en el Alt Pirineu y Aran, la Comisión debe recibir el apoyo de los Servicios Territoriales del

Departamento de Cultura en Lleida y su sede se ubica en La Seu d'Urgell.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

[Decreto 15/1990, de 9 de enero](#) , sobre las comisiones del Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura.

Artículo 2 y apartados 2, 3 y 6 del anexo del [Decreto 138/1994, de 30 de mayo](#) , por el que se adecuan a la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre](#) , los procedimientos de la competencia del Departamento de Cultura.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.